

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 1946.—*Maquinación fraudulenta a los efectos de la revisión.*

La cuestión esencial en este recurso consiste en determinar si han existido o no maquinaciones fraudulentas por parte de la sociedad «H. I., S. A.», para obtener la sentencia dictada por el Juez de primera instancia número 14 de esta capital el 24 de julio de 1942, que confirmando la del Juzgado Municipal dió lugar al desahucio de los inquilinos de la casa de que se trata, fundándose el lanzamiento en el propósito de la expresada entidad de derribar el edificio para construir otro nuevo.

No impide en el presente caso entrar a resolver este recurso la doctrina reiteradamente sentada por esta Sala referente a que no puede fundarse la revisión de una sentencia por la causa que se invoca en este recurso en hechos que ya fueron alegados y discutidos en el juicio, pues si bien es cierto que otro de los inquilinos sostuvo, al contestar la demanda de desahucio, que la sociedad propietaria de la finca no tenía intención de derribar la casa y que después de lograr la sentencia dando lugar al desahucio no le sería difícil obtener de las autoridades una dispensa para eludir el derribo, haciendo de ese modo escarnio de la Ley, y que este motivo de oposición fué rebatido en el Considerando quinto de la sentencia del Juzgado Municipal, no lo es menos que no es en ese hecho en el que se basa el actual recurso, que se funda únicamente en que la venta realizada por la «H. I., S. A.», a don S. T. y G. el 12 de noviembre de 1943 ha sido con la finalidad de que no se verifique el derribo, y si previamente logró la sentencia de desahucio fué con la finalidad de vender el inmueble en mayor cantidad, y, por lo tanto, al ser distintos los hechos alegados dentro del juicio y en este recurso, aunque los dos tiendan a demostrar el mismo propósito que se atribuye a la repetida sociedad de encubrir su verdadera intención al promover el desahucio para hacer posible que se dictara una sentencia que de otro modo la legislación vigente impediría, debe entrarse, como antes se indica, a examinar y resolver la nueva cuestión que ahora se plantea.

El solo hecho de que la «H. I., S. A.», transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia recurrida haciendo uso de sus facultades dominicales no restringidas en este particular haya vendido la finca objeto del

desahucio no sería nunca por sí solo suficiente para en buena lógica deducir que el lanzamiento se interesó únicamente para realizar la enajenación del inmueble en mejores condiciones económicas, pues el a esos efectos largo lapso de tiempo transcurrido entre la sentencia y la venta aleja la idea de que el contrato estaba convenido con anterioridad, o por lo menos pendiente de que la sentencia se dictara en ese sentido; pero es que además, y en contra de lo sustentado por la parte recurrente, no sólo está documentalmente probado en el juicio, con la memoria y proyecto de demolición de la finca, los planos de reconstrucción de la misma, la licencia autorizando el derribo el Ayuntamiento y el oficio del Arquitecto correspondiente al Teniente de Alcalde del distrito participándole dirigiría las obras de derribo, que el propósito de verificar éste había empezado a realizarse con aquellos actos preparatorios del mismo que posibilitaban técnica y legalmente su realización, sino que sus actos posteriores a la sentencia, lejos de estar en contradicción con aquel propósito, se encuentran en perfecta armonía con él, demostrando que persevera en el mismo la sociedad al comenzar las obras para llevarlo a efecto e imponer en la estipulación cuarta del contrato de venta, consignada en escritura pública a D. S. T. y G. la obligación que expresamente aceptó de continuar el derribo, justificando, por último, que este comprador no ha dejado en olvido la obligación contraída, la diligencia de reconocimiento judicial practicada en los autos, en la cual los peritos llevados por las partes dictaminaron de común acuerdo que las obras de derribo efectuadas en aquella fecha vienen a representar en unidad de obra de un 65 a un 70 por 100 de la primitiva edificación.

Al carecer de realidad la supuesta maquinación fraudulenta atribuída a la «H. I., S. A.», en que se funda este recurso, resulta innecesario el examinar si se ha promovido dentro de los tres meses que para instarlo señala el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 1947. — *Carga de prueba.*

Un equivocado criterio, con base en el desconocimiento por la recurrente del valor probatorio que el artículo 1.218 del Código civil asigna a los documentos públicos, y de la precisa doctrina que regula la obligación de probar, inspira cuanto se aduce y razona en el primero de los motivos del recurso, puesto al amparo del número 1º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para combatir en él la sentencia recurrida acusándola de haber violado el artículo 1.214, por interpretación errónea, y el 1.261, ambos del Código civil, por no haberlo aplicado; porque hace el motivo descansar antes supuestas infracciones en la afirmación de que la prueba de los hechos no incumbe a quien los niega, para deducir de este principio, cierto pero sin la eficacia absoluta de que se intenta investirlo, que en los contratos de compraventa hechos constar por escritura pública en la que los contratantes hayan declarado que el vendedor tenía recibido el precio con anterioridad, ha de bastar al comprador su negativa de este extremo para imponer a aquél la obligación de su prueba y al juzgador, a falta de

ella, la de declarar la inexistencia del contrato por carecer de uno de sus esenciales requisitos, y aparte de que en la sentencia recurrida aparece estimado por la Sala sentenciadora, fundándose en los elementos de juicio que ofrecían las pruebas practicadas en el pleito que concurrieron en el contrato discutido todos los requisitos necesarios para su validez, el primero de los artículos que antes se han citado da fuerza probatoria contra los contratantes a las declaraciones de éstos en documento público, estableciendo así una presunción de realidad respecto a ellos, y a sus causahabientes, de lo por los mismos enunciado; y la inseguridad de que adolece el principio con el que la recurrente pretende amparar su recurso, por envolver muchas veces las negaciones alguna afirmación, ha dado lugar a la ya reiterada doctrina jurisprudencial que define la carga de la prueba al litigante que alega un hecho por el cual persigue el cambio de la situación jurídica existente, doctrina de indudable aplicación al caso litigioso sometido al presente recurso, en el que habiéndose de presumir la realidad y validez del contrato de compraventa celebrado por los litigantes en escritura pública otorgada con todos los requisitos formales exigidos por la Ley, a la actora y recurrente incumbía probar el vicio por la misma afirmando como productor de la inexistencia de aquel contrato.

SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 1947.—Artículo 1.022 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La confirmación de los contratos, de conformidad con lo que previene el artículo 1.310 del Código civil, solamente puede tener aplicación a los contratos meramente anulables, o sea a los que reúnen los requisitos expresados en el artículo 1.261 de dicho Código, pero no a aquellos que por haberse celebrado contrariando una prescripción legal, fundada sobre motivos de orden público, son nulos con nulidad absoluta o de pleno derecho, por lo cual los actos enunciados por el recurrente como demostrativos de la confirmación del contrato, aunque tuvieran por sí mismos virtualidad suficiente para producir tal efecto, carecerían de ella en este caso, por impedirlo la naturaleza de la nulidad de que el contrato está afectado, y tampoco pueden implicar su ratificación, porque la ratificación es un concepto que se refiere al supuesto del artículo 1.259 del Código civil, y rige para aquellos contratos celebrados a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal; pero en el caso actual, hubiera o no mediado la autorización del Juez o administrador, el contrato sería igualmente nulo si no se había celebrado bajo la única forma que la Ley admite, que es la subasta pública judicial, formalidad que no se cumplió, pues el administrador y los demás intervenientes en el contrato lo celebraron privadamente, al margen de toda intervención o autorización judicial para la subasta, que no se produjeron ni fueron en ningún momento solicitadas, y como el recurrente en los motivos cuarto, quinto y sexto del recurso parte del supuesto de que el contrato en cuestión no es un acto nulo de pleno derecho, sino meramente anulable, y de que el demand-

dante realizó actos que implicaban su confirmación o su ratificación y esta hipótesis no es admisible por lo que queda expuesto, procede desestimar los motivos expresados.

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1946.—*Principio dispositivo en el proceso.*

Presidido el ordenamiento procesal civil que la ley de Enjuiciamiento contiene por el principio dispositivo que en materia de prueba deja a la iniciativa de las partes la proposición de la que a su interés convenga y la gestión de los medios demostrativos que utilice para que queden aportados dentro de los términos que, conforme a lo dispuesto por los preceptos que a éstos se han de acomodar, se hayan fijado, no asisten al Juzgado más facultades de índole inquisitiva que las que con límites y finalidad restrictivos de su investigación le conceden los artículos 340, 586, 639 y 652 de la citada ley, ni otras, en orden al impulso y rapidez en la práctica de las pruebas, que las relativas a dictar las resoluciones que los preceptos de aquélla ordenan o que insten los litigantes, sin que la pasividad de éstos pueda ser suplida por el Juez, de cuya carencia de poder en este sentido es claro exponente el artículo 643 de la misma ley. Conforme a este principio de rogación que impide al Juez vencer de oficio los obstáculos y dificultades que en el proceso se opongan a que se practiquen las pruebas de hechos cuya demostración incumbe a las partes que las hayan propuesto, necesariamente se ha de imputar a negligencia de la demandada hoy recurrente el que no se llegara a practicar la de peritos, porque dejó transcurrir el período dentro del que la misma había de serlo sin instar nada conducente a que se recordara o interesase con los adecuados insistencia o apremios la aportación de los datos necesarios para la insaculación requerida por la falta de acuerdo sobre la designación de los peritos; y este abandono o descuido, que es razón fundamental de la resolución denegatoria de la solicitud del recibimiento de prueba pedida por la recurrente en la segunda instancia del juicio, hace desestimable el presente recurso, fundado por aquélla en el número 3.<sup>º</sup> del artículo 1.693 de la Ley procesal, que da lugar a la casación por quebrantamiento de forma cuando el recibimiento a prueba se haya denegado siendo procedente con arreglo a derecho, no siéndolo, conforme al número 2.<sup>º</sup> del artículo 862, citado también por el recurrente, cuando la causa de no haberse podido hacer la prueba en la primera instancia sea imputable a la parte que la hubiera propuesto.

LA REDACCIÓN.